

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-36/2016.

ACTORES: ARELI ESMERALDA ESQUIVEL MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-36/2016**, promovido por Areli Esmeralda Esquivel Martínez, Jorge Martínez Chávez, Juan Luis Fierro Somera, Antonia Angélica Vargas Estrada, Brenda Abigail González Castro y María de los Ángeles Becerril Rodríguez, ostentándose como delegados municipales electos por usos y costumbres o prácticas tradicionales en el poblado de San Andrés Ocotlán, municipio de Calimaya, Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo de veintidós de abril de dos mil dieciséis, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México¹, en el juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **ST-JDC-103/2016**; y

RESULTANDO

¹ En lo sucesivo, Sala Regional Toluca.

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea. El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, se realizó la Asamblea de Ciudadanos en la que supuestamente fueron elegidos los actores como nuevos delegados municipales propietarios y suplentes del poblado de San Andrés Ocotlán, municipio de Calimaya, Estado de México, elección que se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres o prácticas tradicionales.

2. Primera solicitud de reconocimiento de la Asamblea. El veintiocho siguiente, los actores se apersonaron ante las autoridades del ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, para entregar la documentación con la que se acreditaba su elección, sin embargo, dichas autoridades se negaron a recibirla.

3. Segunda Asamblea. El veintinueve de marzo, se realizó una nueva Asamblea, en la cual, los pobladores de San Andrés Ocotlán elaboraron un escrito solicitando la presencia del presidente municipal de ese Ayuntamiento, para reconocer a los actores como nuevos delegados municipales.

4. Segunda solicitud de reconocimiento de la Asamblea. El treinta de marzo del año en curso, los actores se presentaron de nueva cuenta, ante las autoridades del ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, con los documentos que acreditaban su

elección en el poblado de San Andrés Ocotlán, documentación que fue recibida por dichas autoridades.

5. Determinación de la Junta Municipal Electoral. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, se les notificó a los actores que la Junta Municipal Electoral del municipio de Calimaya, Estado de México, resolvió **no** reconocer la elección de nuevos delegados municipales acordada en la Asamblea del veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, por lo que ordenó que se realizara una nueva elección de carácter extraordinario, en San Andrés Ocotlán.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con lo anterior, el ocho de abril del año en curso, los actores promovieron ante la Junta Municipal Electoral del ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se remitió a esta Sala Superior.

7. Cuaderno de antecedentes. El dieciocho de abril siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, integró el cuaderno de antecedentes **67/2016** con el escrito presentado por los ahora actores, y acordó remitir las constancias correspondientes a la Sala Regional Toluca, para que actuara de conformidad con el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, requerir a la Junta Municipal del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, que informara a la citada Sala Regional sobre el trámite dado al medio de impugnación referido.

8. Recepción en Sala Regional. El veinte siguiente, la magistrada presidenta de la Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JDC-103/2016**.

9. Acuerdo impugnado. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca declaró improcedente el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que ordenó **reencauzar** el escrito de demanda presentado por los actores al Tribunal Electoral del Estado de México, para que, en el plazo de cinco días naturales, sustanciara y resolviera como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, lo relativo a la elección de delegados en el poblado de San Andrés Ocotlán, municipio de Calimaya, Estado de México.

II. Medio de Impugnación. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, inconformes con lo anterior, los actores presentaron escrito de demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

III. Turno a Ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JE-36/2016, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil

dieciséis, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un juicio electoral, mediante el cual los actores controvierten el acuerdo emitido por la Sala Regional Toluca, por el que declaró improcedente el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ordenó **reencauzar** su demanda al Tribunal Electoral del Estado de México, para que, en el plazo de cinco días naturales, sustanciara y resolviera como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, lo relativo a la elección de delegados en el poblado de San Andrés Ocotlán, municipio de Calimaya, Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio electoral e innecesario reencauzamiento a recurso de reconsideración.

Improcedencia del juicio electoral. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), relacionada con lo previsto en el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es el acuerdo emitido por la Sala Regional Toluca, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente ST-JDC-103/2016, por el que estimó improcedente el conocimiento *per saltum* del juicio entonces intentado y ordenó

reencauzar el escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de México, para que en el plazo de cinco días naturales lo sustanciara y resolviera como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Por tanto, el juicio electoral es improcedente al controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, ya que por regla general éstas son definitivas e inatacables, y sólo pueden ser controvertidas mediante el recurso de reconsideración, de manera excepcional, en los términos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con lo cual se evidencia que el juicio electoral resulta improcedente.

Innecesario reencauzamiento a recurso de reconsideración.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sustentado el criterio en el sentido de que a pesar de que los promoventes se equivoquen en la elección o designación de la vía, es posible reencauzar la demanda a través del medio de impugnación idóneo, siempre que se actualicen las condiciones de procedibilidad atinentes.

El mencionado criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA**

ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.

Por lo tanto, lo procedente sería reencauzar el presente juicio electoral a recurso de reconsideración; sin embargo, dicho medio también sería improcedente porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, vinculadas a la inaplicación de normas electorales, al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, así como incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, pero sólo cuando: **1.** Se trate de juicios de inconformidad, o **2.** En los demás medios de impugnación de su competencia, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto ha sido ampliado por esta Sala Superior derivado de la interpretación a la referida disposición legal, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las Salas Regionales:

- Expresa o implícitamente, inaplican leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución².
- Omiten el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³.
- Inaplican la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁴.
- Declaran infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁵.
- Se pronuncien sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁶
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁷.

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁴ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁵ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁸.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁹.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso resultará notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En el caso que se analiza, los actores controvierten el acuerdo emitido por la Sala Regional Toluca, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁸ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

expediente ST-JDC-103/2016, por el que estimó improcedente el conocimiento *per saltum* del juicio entonces intentado y ordenó reencauzar el escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de México, para que en el plazo de cinco días naturales lo sustanciara y resolviera como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Al respecto, el estudio realizado por la Sala Regional responsable se circunscribió a cuestiones de mera legalidad, ya que se ciñó a determinar lo siguiente:

-Que sin señalarlo expresamente, los actores solicitaban, de manera implícita, que la Sala Regional conociera del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-103/2016 vía *per saltum*.

-Sin embargo, existía tiempo suficiente para que se agotara el juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de México y, para que, de ser el caso de que los actores obtuvieran una resolución desfavorable a sus intereses, acudieran ante la justicia electoral federal a plantear la controversia correspondiente.

-Por tanto, consideró la Sala Regional, a efecto de privilegiar el derecho fundamental establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, lo jurídicamente viable era reencauzar la demanda y remitir los autos al Tribunal Electoral del Estado de México, para que dicho tribunal lo sustanciara y

resolviera como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Esto es, en la sentencia impugnada, la Sala Regional, por una parte, no abordó el fondo del asunto y, por otra, sólo versó sobre temas de mera legalidad, de manera que no puede considerarse de constitucionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma legal o cualquier otra índole.

Asimismo, los actores tampoco plantean la revisión de un tema de constitucionalidad o convencionalidad pues en los conceptos de agravio sustancialmente aducen cuestiones de legalidad, al considerar que la Sala Regional respectiva debió conocer y resolver el fondo de la cuestión planteada, al ser la autoridad competente para ello, cuestión que en su opinión fue determinada por el Presidente de esta Sala Superior en el acuerdo de dieciocho de abril recaído al cuaderno de antecedentes 67/2016, por el que, entre otras cuestiones, ordenó remitir los autos a la Sala Regional Toluca, *para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Sin que obste, que los enjuiciantes intenten crear de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración, al aducir de manera aislada que el acto combatido *es inconstitucional* porque *afecta su derecho humano de justicia ante la autoridad competente*, porque evidentemente lo resuelto y considerado por la responsable sólo reencauzó la impugnación de los actores a la instancia previa.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco en las establecidas en las tesis de jurisprudencia y criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-36/2016.

NOTIFÍQUESE, conforme Derecho corresponda.

Devuélvase la documentación atinente y, en su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-JE-36/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO